

MINISTERIO PÚBLICO C/ JOSÉ RUBÉN FLORES VERGARA.

DELITO: TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES

RIT: 93-2022

RUC: 2100789805-0

Antofagasta, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

Individualización del PRIMERO: tribunal intervinientes. Que ante esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, compuesto por los jueces doña Luz Oliva Chávez, a cargo de la presidencia de la audiencia, doña Patricia Alvarado Padilla, en calidad de tercero; y don Sergio Villa Romero, como redactor, se llevó a efecto el día doce de mayo de 2022, la audiencia de juicio oral en causa RIT N° 93-2022, RUC N°2100789805-0, seguida en contra de JOSÉ RUBÉN FLORES VERGARA, cédula de identidad N°12.155.877-7, chileno, nacido en Santiago el 02 de julio de 1969, 52 años de edad, trabajador de obras menores, casado, domiciliado en pasaje Las Rosas, ex Las Margaritas, N°6390, comuna de Pedro Aguirre Cerda, Santiago, para efectos del artículo 26 del Código Procesal Penal en calle Baquedano N°295 oficina 17, Antofagasta; representado por la Defensora Penal Privada doña Stefanía Orellana Mora, domicilio y forma de notificación ya registrado en el tribunal.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por el fiscal **Ricardo Castro Lillo,** con domicilio y forma de notificación ya registrado en el tribunal.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que el Ministerio Público al deducir acusación en contra de los imputados, la fundó en lo siguiente:

Hechos: **™**En virtud de antecedentes de investigación, diligencias investigativas e interceptaciones telefónicas debidamente autorizadas, funcionarios de 1a Brigada Antinarcóticos V Crimen Organizado de la PDI, conocimiento de una agrupación delictual dedicada al tráfico de droga, entre lo cual se encontraba la guarda y transporte de droga desde la zona norte del país hasta la Región Metropolitana, para su posterior distribución, y de este modo inducir, promover o facilitar el uso o consumo de tales sustancias, logrando determinar que uno de los sujetos apodado "Tío", posteriormente identificado como JOSÉ RUBÉN FLORES VERGARA, se trasladó el día 28 de Agosto del año 2021, desde la Región Metropolitana hasta la ciudad de Calama, a bordo de la camioneta placa patente DFKY.33, marca Sangyong, modelo Actyon Sport, color rojo, por lo que funcionarios de la Brigada Antinarcóticos y Crimen Organizado de la PDI, el día 29 de Agosto del año 2021 se trasladaron hasta la ciudad de Calama, logrando ubicar dicho vehículo y el lugar donde se alojaba el imputado ya individualizado, el cual correspondía a un hostal ubicado en calle Abaroa Nº 2106 de la ciudad de Calama.

Por lo anterior, funcionarios policiales efectuaron vigilancias en el lugar, observando el día 30 de Agosto del año 2021, que el imputado salió del hostal mencionado, conduciendo la camioneta placa patente única DFKY.33, marca Sangyong, modelo



Actyon Sport, color rojo, concurriendo a diversos lugares en la ciudad de Calama, para luego alrededor de las 20:30 hrs. el imputado condujo la camioneta ya señalada hasta el pasaje Proyecto Mina Sur frente al Nº 3508 de la ciudad de Calama, donde se estacionó y descendió del vehículo, siendo posteriormente observado alrededor de las 23:25 hrs. a pie en las inmediaciones del hostal ubicado en calle Abaroa Nº 2106 de la ciudad de Calama, donde fue recogido por otro vehículo.

Posteriormente, el día 31 de Agosto del año 2021 alrededor de las 05:00 am hrs., funcionarios policiales observaron al imputado ya individualizado, conduciendo la camioneta placa patente DFKY.33, marca Sangyong, modelo Actyon Sport, color rojo, quien se detuvo en el frontis del hostal ubicado en calle Abaroa N° 2106 de la ciudad de Calama y luego se retiró del lugar conduciendo dicha camioneta, saliendo de la ciudad de Calama por la Ruta 25 y posteriormente tomando la Ruta 5 Norte en dirección sur, siendo seguido por los funcionarios policiales, quienes alrededor de las 08:15 hrs., en la Ruta 5 Norte Km. 1355 sector garita de control La Negra de la comuna de Antofagasta, procedieron al control y registro del imputado, encontrando que imputado ya individualizado, quardaba, transportaba mantenían en su poder oculto en el sector del pick up de la camioneta placa patente DFKY.33, marca Sangyong, modelo Actyon Sport, color rojo: 60 paquetes todos contenedores de Cannabis Sativa con un peso bruto total de 78 kilos 550 gramos, procediendo luego a la detención del imputado y a la incautación de especies, documentos, teléfonos celulares, dinero en efectivo y el vehículo que conducía el imputado." (sic)

Calificación Jurídica, grado de desarrollo y participación: a juicio de la Fiscalía, los hechos anteriormente descritos son constitutivos del siguiente delito: TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al 1 de la Ley 20.000.

El delito se encuentra en grado de desarrollo de consumado y le atribuye participación al acusado, en calidad de autor, conforme lo dispone el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Circunstancias Modificatorias de Responsabilidad Penal: a juicio del Ministerio Público, respecto del acusado, concurre la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 N°6 del Código Penal, no afectándole circunstancias agravantes de responsabilidad penal.

Pena Solicitada: "El Ministerio Público solicitó se condenara al acusado a la pena temporal de SIETE (7) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO y MULTA DE DOSCIENTAS (200) U.T.M., a las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, solicitó el COMISO de la suma de \$107.000.-, cuyo depósito consta en comprobante respectivo, de 2 teléfonos celulares y de una camioneta inscripción DFKY.33-0, marca Ssangyong, modelo Actyon sport 2.0, conforme a lo dispuesto en artículo 45 de la Ley nº 20.000, artículo 31 del Código Penal y artículo 348 del Código Procesal Penal, todo ello con mas las costas de la causa, según



lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal". (sic)

TERCERO: Alegatos de apertura. Que en el alegato de apertura el Ministerio Público manifestó que, el caso tiene un relato bastante extenso, pero en síntesis, la PDI tomó conocimiento que don José se trasladaría desde Santiago a Calama a buscar droga, hacen vigilancias y georreferencia por el celular, constatando que el señor Flores es cargado en Calama y finalmente lo controlan en La Negra con 78 kilos de marihuana. Agregó que con la prueba que rendirá, al final del juicio solicitará veredicto condenatorio.

La Defensa por su parte, indicó que se va a asilar en la colaboración que ha prestado su representado desde el inicio del procedimiento, cuando es detenido es llevado al cuartel de la PDI y declaró todos los hechos que dicen relación con la causa, que vive en Santiago, que compró una camioneta para trasladarse a la ciudad de Calama, se trasladó con su señora y su hija, dejó a su señora en la ciudad de Calama para trasladarse a la ciudad de Antofagasta para llevar esta droga que es cargada en Calama para luego devolverse a Santiago. Indicó además que, su representado prestó declaración en sede de garantía y ha colaborado en todas las instancias del procedimiento. No obstante ello, solicitó veredicto absolutorio, teniendo en consideración que los protocolos de la droga no cumplen con los estándares propios que dice relación con la pureza de la misma, con ello, no se cumpliría con la antijuridicidad material para determinar cuál

sería el mal causado por la droga. En subsidio, solicitó veredicto condenatorio, pero reconociéndole al imputado dos atenuantes, la del artículo 11 N°6 y N°9 del Código Penal.

CUARTO: Declaración del acusado. Que, legalmente informado de sus derechos y de los hechos transcritos en la acusación, el encartado decidió declarar en juicio, renunciando a su derecho a quardar silencio, manifestando lo siquiente: los hechos ocurrieron en el mes de junio, en una fiesta conoció a una persona, le ofreció un trabajo de traslado de droga desde el norte a Santiago, lo pensó mucho en base a su situación económica, estaba sin trabajo, agobiado por las hospitalizado por el COVID, no recibió ninguno de los 10%, tomó la mala decisión de aceptar el trabajo. Lo contactaron, el señor apodado el "chiqui", mandó a una persona con dos millones de pesos para que él comprara una camioneta, primero, sólo tenía que comprar la camioneta a su nombre, pero después le ofreció 5 millones para que él trasladara la droga, accedió, compró la camioneta a su nombre. Posteriormente, llegó desde Iquique una persona apodada "el calvo", quien llegó a Santiago para modificar la camioneta, cuestión que hizo en compañía de otra persona apodada "el dominicano". La camioneta que compró era Ssangyong, modelo Actyon Sport, color rojo, patente DFKY-33. Consumada la compra, al otro día le entregó al vendedor la suma de \$6.400.000, que correspondía al monto total de la venta, que eran \$8.400.000, el vendedor era chileno de la comuna de Puente Alto. Llegó con la camioneta a su domicilio comentándole a su



mujer que lo habían contratado para un trabajo en el norte para unas construcciones, por lo tanto, tenía que hacer algunas modificaciones y colocarle algunos logotipos, más que nada para evitar controles policiales, RyL reparaciones generales soldaduras. Luego de las modificaciones, el día 28 de agosto, estando su hija de vacaciones, su mujer le pidió que las llevara a Calama de vacaciones, ya que allí tiene un hermano, su nombre es Alirio Ortiz Ortiz, accedió, llevó a su mujer y a su hija en el viaje. Salieron de Santiago, pernoctaron en Vallenar, a la mañana siguiente salieron rumbo a Calama. Durante el viaje lo contactaban vía telefónica, llegó a Calama entre las 5 o 6 de la tarde, comenzó a buscar un lugar donde quedarse, encontró un hostal en Abaroa N°2106, la encargada le dijo que podía dejar la camioneta al lado del hostal, era un lavado de auto, allí dejó la camioneta con las herramientas que llevaba. Salieron a comer y a la vuelta lo contactaron los muchachos, un tal "chiquitín", dejó a su señora en la pieza y salió, lo contactaron en un auto gris o blanco, no lo recuerda bien porque estaba oscuro, en él viajaban tres personas colombianas, supo la nacionalidad por el acento, bajó uno que iba en el asiento del copiloto y se subió en la parte posterior, él en tanto, subió en la parte del copiloto, conversaron un rato, le explicaron lo que tenía que hacer, donde tenía que llevar la camioneta, a qué hora tenía que salir y que iba a ir un punta de lanza acompañándolo en el viaje, le entregaron un celular muy básico y volvió al hostal. Al otro día lo contactó "chiqui" nuevamente, tenía que llevar la camioneta

cerca del terminar de tur-bus, al pasaje Proyecto Mina sur N°3508. Le llamó la atención que la persona era muy meticulosa con los contactos, desde que lo conoció, la vio sólo una vez, luego le mandaba otras personas que sabía que trabajaban con él por la forma en que se expresaban del trabajo. Llegó el otro día, salió con su señora temprano, su cuñado fue a buscar a su hija y señora a una plaza, él se quedó en Calama para hacer los trámites del viaje, almorzó, hizo unas llamadas telefónicas y en la tarde se juntó con los muchachos nuevamente, le entregaron el cargador del teléfono que le habían entregado el día anterior, le indicaron que el punta de lanza era un ciudadano chileno, quien iría delante de él en un vehículo blanco marca Suzuki. Fue comprar una escala al homecenter junto a su esposa e hija, luego fue a cargar gasolina, pasó a dejar a su mujer al centro y llevó la camioneta a Proyecto Mina, eventualmente cargaron la camioneta ahí, salió del lugar porque le dijeron que se diera una vuelta por ahí porque se demorarían más menos una hora en cargar la camioneta. Eran como las 21:00 horas cuando dejó la camioneta, volvió como a las 10:30 de la noche más o menos, la camioneta estaba lista, la tomó y salió con ella y llegó a Abaroa y se estacionó en diagonal, luego fue a comprar un soporte para poner el teléfono para usarlo cuando manejara. En la madrugada del otro día, según las indicaciones que tenía, debía salir como a las 5 de la mañana, el punta de lanza tenía que salir primero, pero nunca lo vio, no supo quién era, sólo lo llamó y le dijo que iba saliendo. Agregó que, salió del hostal y tomó la ruta, llamó



al punta de lanza en el monolito que hay a la salida de Calama, éste le dijo que no había problema, siguió conduciendo hasta que tomó la ruta 5 norte con destino al sur, frente a la cárcel hizo otra llamada, ello era para evitar el control en La Negra, le dijo que siguiera nomás para que después tomaran desayuno, hasta ese momento, todo bien, siguió avanzando hasta que de la garita de La Negra apareció la PDI y le hicieron un control de identidad, no opuso resistencia ni nada, presentó sus papeles y licencia, llegó otro carro con herramientas y comenzaron a abrir el pick up de la camioneta, ahí encontraron el cargamento con la droga, hasta ese momento no sabía la cantidad que traía, un comisario de la PDI le leyó los derechos y lo condujeron al cuartel de la PDI de Antofagasta, le dijeron los policías que necesitaban al punta de lanza, al tal "chiqui", él, prestando su apoyo, su declaración, lo sacaron de la celda, lo llevaron a una oficina, le mostraron el monitor y los dos policías que venían desde Santiago le dijeron que lo seguían desde aquella ciudad, incluso con dron, le pidieron permiso para abrir su celular, les dijo que ningún problema, les dio la clave y comenzaron a ver las fotografías y los videos en el monitor y prestó la declaración en la PDI, luego de aquello, les pidió hacer una llamada, lo autorizaron y se comunicó con su mujer, ahí ella se enteró que estaba detenido. Continúo prestando su declaración, dio los nombres y los apodos, más que nada los apodos, ya que nunca supo los nombres, estaba el "chiquitín", el "calvo" que era de Iquique y arregló la camioneta, y el "dominicano", los otros tres que cargaron la camioneta y lo llevaron en el automóvil, eran colombianos, pero nunca escuchó sus nombres o los apodos. Posteriormente lo llevaron a la prisión de Antofagasta.

Al Fiscal, le indicó que había declarado a los funcionarios de la PDI, agregando que estaban los dos comisarios de Santiago y el de Antofagasta. Se realiza ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal para evidenciar contradicción, consignándose en el mismo la siguiente frase: "sobre los hechos que se me consultan me acojo a mi derecho a guardar silencio".

A la Defensa le señaló que compró una camioneta, el dinero lo mandó el "chiqui" con un colombiano, llegó a su domicilio en un Kia cerato de color azul, le entregó la suma de dos millones de pesos, le dijo que la camioneta estaba en tal parte, le dio una dirección, él mismo lo acercó al lugar, había visto camioneta por internet, ahí conversó con el dueño, le dijo que tenía dos millones en efectivo para asegurar la compra, al otro día llegó el señor (colombiano) a su domicilio, preguntándole cuánto había salido la compra de la camioneta, le dijo que había salido en \$8.400.000, pasado unas horas, tipo 3:30 o 4:00 de la tarde le entregó los 6.400.000, quardó el dinero y fue a ver la camioneta, quedaron de hacer la compraventa al otro día. Al otro día, un sábado, fue a la notaria ubicada en Trinidad Ramírez, frente a un persa de automóviles, hicieron 10 correspondiente y fue a dejar al caballero a la casa y luego de eso se fue a su domicilio. La camioneta se la llevó a domicilio, la tuvo tres o cuatro días, hasta que le hicieron los



arreglos los muchachos que iban del norte, no sabía que arreglo tenían que hacerle, el encargado era quien sabía todos los acondicionamientos de la camioneta. Sabía que iba a trasladar droga, por eso dudó porque en su trabajo nunca había estado metido en problemas, sabía que era complicado trasladar droga, pero su situación lo hizo tomar esa errónea decisión, no sabía la cantidad de la droga, supo cuando le hicieron el control en La Negra, abrieron el pick up de la camioneta, el comisario le dijo que venía cargado, sacaron la camioneta para la orilla, llegó otro vehículo con herramientas y funcionarios, sacaron la goma que tenía el pick up, abrieron y una señorita le dijo que venían 60 bultos, le tomó fotografías, recién ahí se enteró de la cantidad de droga que llevaba, después se enteró por la carpeta investigativa que eran 78 kilos y fracción, era marihuana. carga de la droga la hacen en Pasaje Mina Sur, eran puros colombianos, eran jóvenes entre 20 y 25 años, si los ve los reconoce, pero no conoce sus nombres ni apodos, eran muy meticulosos con el sistema de trabajo de ellos, siempre eran distintas personas. Al momento de llegar al pasaje Mina Sur con la camioneta, uno de los muchachos le dijo que volviera en una hora más, que eso era lo que se demoraban en hacer el trámite, dejó la camioneta, se dio unas vueltas y volvió como en una hora y media más, ahí estaba cargada la camioneta. Su pareja se llama María Espinoza Ortiz y su hija se llama Rachel Flores Espinoza, de 45 y 9 años respectivamente. Agregó luego, en relación al documento que le fue exhibido por el Fiscal para evidenciar

contradicción, que una vez que le toman declaración, devolvieron al calabozo, un funcionario le preguntó si estaba enfermo, le dijo que tenía diabetes, hipertensión, daño páncreas y a un riñón ya que había estado hospitalizado por COVID, ahí le consiguieron comida y medicamento, lo trataron muy bien, en la tarde lo sacaron a firmar ese documento, le hizo presente que él había prestado declaración, el funcionario le dijo que era un mero trámite, ahí firmó ese papel, luego, lo dejaron dos días más detenido porque el fiscal había pedido unos trámites, lo trataron muy bien, le dieron sus medicamentos y alimentos. En relación al punta de lanza, indicó que cuando se juntó con los colombianos que eran tres, ellos le indicaron, cuando le pasan el celular, que con eso se va a comunicar porque iría un punta de lanza delante del vehículo, le dieron las especificaciones, le dijeron la hora que tenía que salir y la hora que tenía que llamar al punta de lanza para evitar el control de la salida de Calama, le dijeron que el punta de lanza era un chileno y que iba en un vehículo Suzuki de color blanco. Le hizo una llamada desde el hostal y luego otra desde la salida de Calama, en el monolito de cobre que está a la salida de Calama, la otra llamada la hizo desde Nudo Uribe, esta fue para evitar el control de la Negra, le dijo que pasara nomás para que luego tomaran desayuno, esa fue la conversación que tuvo con el punta de lanza. Agregó que el punta de lanza era chileno, no vio nunca el vehículo, sólo tuvo comunicaciones telefónicas con el punta de lanza, se comunicaron tres veces, cuando salió del



hostal, a la salida de Calama y frente de la cárcel en Nudo Uribe. Por el trabajo le iban a pagar 5 millones de pesos, pero no le dieron nada del dinero prometido, se lo iban a cancelar cuando llegara con el vehículo a Santiago, solamente le dieron una cantidad para la comida, la bencina y el peaje, fueron 300 mil pesos, antes de salir cargó con petróleo la camioneta, compró la escala de aluminio que le costó cerca de 70.000 mil pesos. Al momento de la detención, en la camioneta llevaba su celular personal, el celular pequeñito para comunicarse con el punta de lanza, sus pertenencias personales y todas las herramientas que ocupaba en su trabajo, máquina soldadora, tornillo inalámbrico, careta facial, caja con herramientas mejores, más la escala de aluminio que estaba nueva. En relación a los vehículos que tuvo la oportunidad de ver, señaló que pudo conocer un vehículo Kia Cerato, que fue del primer muchacho moreno que le llevó los dos millones, al otro día volvió en el mismo vehículo y le llevó los seis millones cuatrocientos. El segundo vehículo fue uno de color gris o blanco, no recuerda la marca; además, la camioneta que trasladaba la droga, era una Sangyong, modelo Actyon Sport, color rojo, color rojo, la tenía con logotipos que decía JR construcciones en general y soldadura, además, por la información que le dieron antes de salir, el punta de lanza iría en un Suzuki blanco. Indicó además, que declaró por video conferencia desde la prisión, no recuerda en que tribunal declaró, ya que era una video llamada y la pantalla era muy pequeñita.

Se llevó a cabo exhibición de fotografías, señalando el testigo lo siguiente: fotografía N°1, ve la región metropolitana, la comuna de Santiago, Colina y un circulo marcado en carretera, parece que fue donde tomó desayuno; fotografía N°2, la ciudad de Vallenar, ahí pernoctó; fotografía N°3, ve en totalidad la ciudad de Calama; fotografía N°4, el estacionamiento donde dejó la camioneta, aparece la camioneta roja, estaba al costado del hostal donde se quedó con su señora e hija, está en calle Abaroa; fotografía N°5, en primer plano se ve la camioneta que conducía él, apreciando además los logotipos que le instaló. Aparece también la dirección del lavado de autos donde estacionaba el vehículo; fotografía N°6, estacionamiento del Homecenter cuando fue a comprar la escalera de aluminio; fotografía N°7, está él con su hija, le mostró las tiendas que él construyo en el mall; fotografía N°8, él, su señora e hija; fotografía  $N^{\circ}9$ , él se ve parado, se iba a juntar con los muchachos, no se acuerda dónde estaba, pero es Calama; fotografía N°10, la ciudad de Calama y las carreteras que pasan por los lados; fotografía N°11, la camioneta que él compró con los logotipos que había instalado, en la parte trasera del asiento se ven las herramientas y la escala de aluminio, estaba estacionado, si mal no recuerda, en La Negra, en el control de detención; fotografía N°12, parte de abajo de la camioneta con el neumático de repuesto y el acondicionamiento que le hicieron estos señores para cargar droga; fotografía N°13, Pick up de la camioneta, es donde sacaron ese plástico los señores de la PDI y encontraron



las bolsas, estaban en La Negra, debajo del plástico había una puerta y se veían los bultos en un color plateado, eran 60 bolsos, tomaron la muestra en un frasquito, arrojó que era marihuana; fotografía N°14, funcionarios levantando el cubre Pick up, se puede apreciar que hay un corte de la puerta que dejaron para cargar la droga; fotografía N°15, se ve que estaba acondicionado el piso de la camioneta, se ve la puerta donde escondieron la droga, es la parte del piso de la camioneta; fotografía N°16, se ve en su totalidad el acondicionamiento de la camioneta, la puerta y que abajo venía oculta la droga en unos bolsos plateados; fotografía N°17, se ve que el funcionario abrió la puerta y se ven los bultos escondidos con la marihuana; fotografía N°18, la prueba de campo a la droga, arrojó que era cannabis sativa; fotografía N°19, evidencia y el peso total de la droga; fotografía N°20, se ve los mismo, fotografía N°21, son logotipos que mandó a imprimir para instalarlos en la camioneta, sale supuestamente el servicio que prestaba y el número telefónico, este no era real, lo inventó él; fotografía N°22, puerta de la camioneta, costado del chofer, se ven los logotipos; fotografía N°23, son las tarjetas que imprimió, iban en una cajita en la parte delantera, supuestamente eran tarjetas para repartir en el trabajo; fotografía N°24, parece que es licencia de conducir, no ve bien; fotografía N°25, no logra apreciar la fotografía, luego señala que eran los vales de los pórticos y las boletas de recarga de combustible; fotografía N°26, un vale y una boleta, parece que de la escala; fotografía N°27, se puede apreciar parte del dinero que llevaba que después supuestamente sale en el documento que le hicieron firmar, llevaba en su poder cerca 200.000, en el papel sale 107 o 117 mil pesos; fotografía N°28, son los dos celulares que llevaba, uno de él y el otro pequeño era el que le habían pasado para comunicarse con el punta de lanza, no recuerda los números de celular; fotografía N°29. Evidencia y la cantidad de bultos que traía la camioneta en la caja acondicionada en el pick up, eran bultos de marihuana.

Por último, en relación a los nombres de las demás personas, indicó que en general, al líder de la operación lo apodaban "el chiqui" o "chiquitín", era de nacionalidad colombiana, era el cerebro de todo esto; a él, todos le decían tío, nunca supieron su nombre. Las dos personas que llegaron de Iquique a acondicionar el vehículo, uno era apodado "el calvo", era colombiano y el otro era "el dominicano", las demás personas le decían "tío" y él les decía "sobrino".

QUINTO: Convenciones probatorias. Que los intervinientes, según da cuenta el auto de apertura, no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba del Ministerio Público. Que, con el objeto de acreditar los hechos materia de la acusación, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba:

## I.- TESTIMONIAL:

- 1. DAVID SEGUNDO SANDOVAL HIMBERT, subcomisario PDI.
- 2. MACARENA ANDREA HENRÍQUEZ DÍAZ, funcionaria de la PDI.



3. BASTIÁN ANDRES RUBILAR GARCÍA, subinspector de la PDI
II.- PERICIAL.

Se incorpora al tenor del artículo 315 del Código Procesal Penal.

- 1. Protocolos de análisis N°1039a1-2021 al 1039a10-2021 respecto de las muestras 1420-A1/2021 a 1420-A10/2021. Todos emanados del Servicio de Salud Antofagasta, de fecha 08 de septiembre de 2021, evacuados por Carolina Cárdenas, perito analista, dando cuenta que la sustancia analizada en todos los protocolos, corresponde a restos vegetales del género cannabis (cannabis sativa), marihuana con principios activos de estupefacientes.
- 2. Informe sobre la acción de la cannabis en el organismo, emitido por la perita analista Carolina Cárdenas Villar, quien señala que el consumo de cannabis puede precipitar una serie de efectos adversos entre los que destacan sicosis aguda, ansiedad, trastorno en el sistema respiratorio con aumento de asma, bronquitis y enfisema, entre otros, agregando que el perjuicio que experimenta el individuo por el abuso de los preparados de la cannabis puede adoptar conductas tales como inercia, letargo, negligencia, conducta antisocial y episodios de psicosis.

## III. DOCUMENTAL Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

- 1. Acta prueba de campo anexo N°2.
- 2. Acta prueba de campo anexo N°3.
- 3. Acta de pesaje de droga, anexo  ${\tt N}^{\circ}10$ .

- 4. Acta de Recepción 1420/2021, de fecha 01 de septiembre de 2021, del Departamento de Farmacia del Servicio de Salud de Antofagasta, firmada por Marcos Ramos Jiménez, ministro de fe unidad de decomiso; Iván Muñoz Contreras, como receptor del decomiso; y Macarena Henríquez Díaz, quien entrega el decomiso, documento que da cuenta de la droga recibida de parte del OS7 de carabineros, siendo el detalle de la misma, el siguiente: muestra materia, hierba; nombre presunto, marihuana; peso bruto, 78.600 gramos, descrita como hierba café prensada contenida en 60 paquetes rectangulares envueltos en cinta transparente.
- 5. Reservado N°703, de fecha 29 de septiembre de 2021, emitido por el Director (S) del Servicio de Salud de Antofagasta, Enrique Bastías Nieto, remitiendo a la Fiscalía análisis criminal y focos investigativos de Antofagasta los protocolos de análisis relativos a los códigos de muestra 1420-2021, protocolos 1039-A1-2020 a 1039-A10-2020.
- 6. Comprobante de depósito en Banco Estado, de fecha 03 de septiembre de 2021 por la suma de \$107.000.
- 7. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M., de la camioneta PPU DBKY-33.
  - 8. 4 imágenes de mapas.
- 9. Un set fotográfico, compuesto de 29 fotografías, que dan cuenta del procedimiento realizado, vigilancias y la evidencia material incautada en el mismo.
  - 10. Dos audios de intervenciones telefónicas.



**SÉPTIMO:** *Prueba de la defensa.* Que la defensa del acusado se adhirió a la prueba de cargo sin ofrecer prueba propia.

OCTAVO: Alegatos de clausura y réplicas. Que, el Ministerio Público en su alegato de clausura señaló que, con la prueba rendida se acreditó más allá de toda duda razonable la existencia de una agrupación delictual y que un sujeto apodado "tío" iba a trasladarse desde el norte de Chile hacia la Región Metropolitana transportando droga en una camioneta color rojo. Producto de todo el proceso investigativo, finalmente se logró la detención del señor Flores en el sector de La Negra y se verificó que transportaba algo más de 78 kilos de marihuana. Según su parecer, la prueba de cargo se ha bastado así misma para acreditar los hechos de la acusación, haciendo alusión en particular a los protocolos de análisis de la droga incautada, los cuales permitió tener por acreditado que la sustancia que transportaba el individuo era efectivamente droga que afecta la salud pública.

Adelantándose a las alegaciones de la defensa, hizo presente que el imputado no colaboró sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos, ya que el ideal es que la colaboración sea en una etapa temprana de la investigación, con ello es posible contar con mejores resultados como determinar la participación de otras personas, pero ello no ocurrió, el funcionario David Sandoval fue categórico en señalar que el imputado se acogió a su derecho a guardar silencio, por ende, por no aportar antecedentes no fue posible realizar otras diligencias.

Por otro lado, en relación a la petición absolutoria de la defensa por la falta de antijuridicidad material de la marihuana, han sido reiterativos los fallos de la Corte Suprema indicando que la marihuana, en la forma habitual de consumo no se requiere de un informe que acredite la pureza, porque es una sustancia de carácter natural que contiene los principios activos de tetrahidro cannabinoles y es eso mismo lo que pone en riesgo la salud pública, no se requiere establecer pureza, esta sólo cobra relevancia para delitos de cantidades muy menores de droga, como en los delitos de microtráfico, o bien, en drogas que debe pasar por procesos químicos como la cocaína.

En base a todo lo expuesto, solicitó veredicto condenatorio,
La Defensa, por su parte, sostuvo que, en primer término,
como petición principal, solicita veredicto absolutorio, toda vez
que, según el artículo 1° y 3° de la ley 20.000, se requiere el
cumplimiento de ciertos elementos típicos, en este caso, no se
cumple con la antijuridicidad material, ya que un delito no solo
dice relación con la contravención de la norma, sino que además
dice relación con la puesta en peligro o la afectación clara del
bien jurídico protegido que en este caso es la salud pública. En
ese sentido, los protocolos que se acompañaron no hablan de la
pureza, ello, entra en contravención a lo señalado en el artículo
43 de la ley 20.000 donde se establece una obligación legal de
determinar cuál es la pureza de la sustancia y la manera de cómo
va a afectar a la salud pública, simplemente se toman pruebas de
campo donde sólo se toma un 0,5% de muestra y eso resulta de los



protocolos acompañados por el Ministerio Público. Se requiere una conducta que tenga efectos dañosos y en ese sentido se requiere una cantidad bastante grande de droga, se ha entendido así, por ejemplo, prescindir de la pureza de la droga en sustancias como la cocaína, pero respecto de la marihuana existen innumerables fallos donde se establece que hay o podría haber un resultado lesivo, es fundamentar establece la pureza, por ejemplo, causa Rol 15.607-2017 de la Corte Suprema, respecto del fallo de primera instancia en causa Rit 69-2017 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca. En ese entendido, no existiendo un protocolo que establezca la pureza del tipo, faltaría uno de los elementos principales del delito como lo es la antijuridicidad material, por ello, solicitó veredicto absolutorio.

En subsidio, su representado ha renunciado a su derecho a guardar silencio, ha establecido todos y cada uno de los hechos y circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores a la conducta ilícita. Es decir, señaló que compró una camioneta en el mes de julio y que desde el mes de agosto tiene estas conversaciones con las personas que salen en las transcripciones telefónicas y que también son mencionados por los testigos de la PDI, estos son sobrinos, "chiqui", pero además, su representado da mayores detalles, porque ellos toman estas conversaciones telefónicas desde el día 23 de agosto, su representado en cambio, da todos los detalles, detalla las personas, a quien le ha comprado la camioneta, refiere que esta tiene logos falsos, no siendo de

conocimiento de la Policía de Investigaciones, solamente tienen conocimiento que la camioneta tenía un número donde no respondía, por lo menos, le parece confuso que el testigo David Sandoval señale que el imputado no presta declaración al inicio, pero si conoce algunos detalles que es imposible de conocer, como por ejemplo, que existía esta empresa ficticia, que las cosas se realizaban de esa manera, que las tarjetas también eran ficticias, por lo tanto, se le da claridad a lo que señala el imputado que éste es interrogado y se le muestran los logos de la camioneta donde éste refiere que son ficticios. Además, el testigo Rubilar confirma lo que ha dicho el acusado en orden a que él tuvo conversaciones con David Sandoval en el mismo cuartel policial, por lo tanto, de alguna manera le da veracidad a los dichos del imputado. El imputado dio datos precisos de direcciones, de los vehículos, de los lugares donde estuvo, del hostal, de las personas y de todos los movimientos que se hicieron para realizar este delito de tráfico, que parte desde Santiago hasta llegar a La Negra en la intersección del cruce Nudo Uribe, señaló que andaba con su señora y su hija, señaló cada uno de los movimientos, inclusive cuando se carga esta sustancia, donde la PDI lo pierde de vista, él da detalles precisos, que fueron a cargar la sustancia y le dieron las instrucciones para realizar los actos. El acusado no se opuso a la detención, refirió donde estaba la sustancia y se dirigió de manera pacífica hasta el cuartel. En ese entendido, tomando en consideración la declaración del imputado, que este refiere que



fue ante la Policía de Investigaciones y que también prestó declaración judicial en sede de garantía, va a solicitar que se le reconozca la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, ya sea calificada o de manera simple, toda vez que ha aportado, reconociendo las fotografías, que dan cuenta de todo el ilícito y la manera en que se gestó el delito de tráfico.

NOVENO: Palabras de los acusados al final de la audiencia: en la etapa procesal correspondiente, el acusado, haciendo uso de la palabra indicó lo siguiente: que viendo la magnitud del problema en que se metió, entiende su responsabilidad, se encuentra muy arrepentido, es una persona de trabajo que tomó una mala decisión, por ende, no se meterá nunca más en problema, lo que se pasa en la cárcel no se lo da a nadie.

DÉCIMO: del hecho establecido: Que el tribunal, apreciando la prueba con entera libertad y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, ha llegado a la convicción que se encuentran acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos: "Que a partir de información obtenida producto de investigaciones previas, entre ellas, interceptaciones telefónicas, personal de la Antinarcóticos y contra el Crimen Organizado de la Policía de Investigaciones tomó conocimiento de la existencia de un grupo de personas que se dedicaba al tráfico de drogas desde la zona norte del país hasta la Región Metropolitana. En ese contexto, obtuvieron información que un sujeto apodado "tío", que

posteriormente fue identificado como José Rubén Flores Vergara, se trasladó, con fecha 28 de agosto de 2021, desde Santiago hasta la ciudad de Calama, trayecto que realizó a bordo de la camioneta PPU DFKY.33, marca Sangyong, modelo Actyon Sport, color rojo. Contando con dichos antecedentes, funcionarios de la PDI se trasladaron hasta Calama logrando ubicar en aquella ciudad el referido vehículo el día 29 de agosto del año 2021, identificando además que, el imputado se alojaba en un hostal ubicado en calle Abaroa N°2106 de la referida ciudad. En virtud de lo anterior, realizan vigilancias en el lugar, pudiendo observar que, durante el día 30 de agosto del mismo año, el imputado concurrió a diversos lugares de la ciudad de Calama, entre ellos, al pasaje Proyecto Mina Sur, deteniéndose frente al N°3508, dejando el vehículo en dicho lugar, siendo observado nuevamente caminando en horas de la noche las inmediaciones del hostal en donde pernoctaba, lugar en el que es recogido por otro vehículo. Posteriormente, el día 31 de agosto del año 2021, funcionarios policiales advierten que el imputado, a bordo de la camioneta ya individualizada, a eso de las 05:00 horas de la madrugada se detuvo en el frontis del hostal donde pernoctaba, para luego, a bordo de la misma camioneta, emprender la salida de Calama tomando la ruta 5 norte en dirección al sur, siendo seguido por los funcionarios policiales, quienes, a eso de las 08:15 de la mañana del mismo día, en la Ruta 5 Norte Km. 1355 sector garita de control La Negra de la comuna de Antofagasta, procedieron a efectuar un control de identidad y registro del imputado,



determinando que se trataba del ciudadano chileno José Rubén Flores Vergara quien, guardaba, transportaba y mantenía oculto en el sector del pick up de la camioneta placa patente DFKY.33, 60 paquetes contenedores de una sustancia verde que, luego de la prueba de campo respectiva, arrojo positivo para cannabis Sativa, procediendo a la detención del imputado y a la incautación de dos teléfonos celulares, \$107.000 en dinero en efectivo y el vehículo PPU DFKY.33, tipo camioneta, marca Sangyong, modelo Actyon Sport, color rojo. Luego, de acuerdo a la pericia respectiva, se comprobó que la sustancia que fue encontrada en posesión del encartado correspondía a restos vegetales del género cannabis sativa, marihuana con principios activos de estupefacientes, la que tenía un peso bruto de 78 kilos 600 gramos".

DÉCIMO PRIMERO: Elementos normativos del tipo penal y bien jurídico protegido. Que para configurar el delito que se imputa al acusado, se requiere, conforme al artículo 3° de la Ley 20.000, en relación con el 1° de la misma ley, que éste haya traficado a cualquier título con las sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, de aquéllas que produzcan graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, o que por cualquier medio induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de estas sustancias, entendiéndose que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, posean, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, suministren, quarden o porten consigo tales substancias o materias primas.

Es necesario apuntar aquí que el bien jurídico protegido con este delito es la **salud pública**, entendida como "la salud física y mental de aquél sector de la colectividad que pueda verse afectado por el efecto nocivo de las sustancias prohibidas".

DÉCIMO SEGUNDO: Análisis y valoración de la prueba del Ministerio Público. Que ha quedado acreditado, en primer término, en relación al tipo de droga incautada en el procedimiento de control, fiscalización y detención efectuado el día 31 de agosto de 2021, aproximadamente a las 08:15 de la mañana, oportunidad en la cual se realiza la fiscalización de una camioneta PPU DFKY.33, marca Ssangyong, modelo Actyon Sport, color rojo en la cual se transportaba el acusado, que ésta corresponde a marihuana, incautándose un total de 78.600 gramos brutos; cuestión que se acreditó, en primer término, con los dichos de los funcionarios policiales, David Sandoval Himbert, Macarena Henríquez Díaz y Bastián Rubilar García, los que se estimaron fiables, por cuanto trató de los funcionarios policiales que en estricto cumplimiento de su deber institucional participaron procedimiento de fiscalización en la garita de control "La Negra" de Antofagasta, ubicado en la ruta 5 norte, kilómetro 1355 de dicha ciudad, relatos que se apreciaron veraces y objetivos, pues, en ellos no se advirtió otro ánimo que el de aportar la información que efectivamente pudieron percibir por sus propios sentidos durante dicho actuar, sin vislumbrarse animadversión en contra del acusado, declarando sin contradicción alguna, circunstancias de tiempo y lugar del control, hallazgo de la



droga y la detención de una persona quien se trasladaba a bordo de una camioneta particular, dando cuenta en sus respectivos relatos, la cantidad de paquetes contenedores de una sustancia vegetal encontrados al interior del pick up de la camioneta en la que se trasladaba el acusado, diligencias realizadas y el tipo de droga incautada, motivos todos por los cuales no se vislumbra razón alguna para dudar de la veracidad de sus asertos, resultando en consecuencia unívocos y contundentes al efecto de acreditar el tipo de droga incautada, su cantidad y las conductas desplegadas por el encartado, así como también, los demás requisitos del tipo penal.

Así, en primer término, el Subcomisario de la PDI de chile, David Sandoval, dio cuenta que, producto de una investigación previa que mantenían respecto de un sujeto extranjero dedicado a modificar vehículos con el objeto de transportar droga desde el norte del país hasta la ciudad de Santiago, tomaron conocimiento, a través de escuchas telefónicas debidamente autorizadas, que éste sujeto, previo al día 23 de agosto, se trasladó a Santiago, según la hipótesis que mantenían hasta ese momento, con el propósito de modificar algún vehículo para luego ser utilizado en el transporte de droga, antecedente que fue debidamente explicado en el momento en que le fueros exhibidos dos audios por parte del Ministerio Público, señalando al respecto, en relación al primero, que se trata del comunicado del 23 de agosto en horas de la noche, donde "sobrino" (el blanco investigativo hasta ese momento) le preguntó a "tío" la dirección para colocar en el waze

para llegar a la casa, respondiendo "tío" que la dirección es Pasaje Las Margaritas N°6390, comuna de Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana, luego, respecto del segundo manifestó que es el llamado del día 24 de agosto, en horas de la madrugada, minutos antes de las 6 de la mañana, "sobrino" le indicó a tío que estaban en el aeropuerto varados porque les habían comprado el pasaje con destino a Calama y ellos tenían que irse a Iquique, le dice además, que tenían que estar en Iquique ese día, no podía llegar a Calama y después irse en bus a Iquique, se demoraría mucho tiempo. Bajo ese contexto, en horas de la mañana, un vehículo policial no corporativo, fue al pasaje Las Margaritas, encontrando una camioneta roja, marca Ssangyong, modelo Actyon sport, color rojo, PPU DFKY-33, con ello, tenían la hipótesis que dicho vehículo podría ser utilizado para viajar al norte del país, ya que el modus operandi de "sobrino" era modificar estructuras de camionetas, especialmente cabina doble.

Indicó luego que, se logró interceptar el número de teléfono que utilizaba "tío", además, se logró establecer el número de patente del vehículo que se ubicó en el domicilio de pasaje Las Margaritas 6390, eso les permitió estar atentos ante alguna alerta de algún viaje con destino al norte del país, es así que, el día 27 de agosto de 2020, a través de la georeferenciación, el número de teléfono interceptado comenzó a emitir señales o antenas hacia el norte del país, primero a la salida de Santiago, luego en La Serena, Vallenar y por último, en la ciudad de Calama; además, en forma paralela, a través de la plataforma



Vigía, se logró establecer que el vehículo PPU DFKY-33 había pasado por los peajes de la ruta 5 norte, correspondiente al Totoral y Puerto Viejo, ambos en dirección al norte, con ello tenían indicio que el auto se dirigía con dirección al norte, mismos antecedentes que son explicados a través de las imágenes que le fueron exhibidas por Fiscalía, detallando respecto de ellas, que fueron obtenidas desde la plataforma Vigía en relación al número de teléfono interceptado que correspondía a "tío", mostrando la salida de la Región Metropolitana y el paso por la ciudad de Vallenar hasta llegar a la ciudad de Calama, mostrando también, ya con fecha 31 de agosto, el viaje que emprende la camioneta saliendo de Calama, tomando la ruta hacia el sur. Teniendo la certeza de que el vehículo se encontraba en la ciudad de Calama, viajaron a dicha ciudad dos vehículos con funcionarios policiales, quienes lograron ubicar la camioneta, en base a la información que entregaba las antenas telefónicas, estacionada al interior de un lavado de automóviles, lugar que también servía de estacionamiento y que se encontraba ubicado en calle Abaroa N°2116. Conforme a las diversas fotografías que le fueron exhibidas por el acusador, el testigo explicó detalladamente el lugar donde fue encontrada la camioneta, las características de la misma, entre ellas, los logos de una empresa que mantenía adosados en la parte trasera y lateral del vehículo, antecedente que no resultaba ser real, pues se había realizado para aparentar una empresa, según el parecer del testigo, para evitar un control policial o al menos, que este fuera menos riguroso, dando cuenta

además de los distintos movimientos que realizó la camioneta en la ciudad de Calama. Indicó que, luego de diversas vigilancias realizadas a la camioneta, pudieron observar que ésta última se dirigió al pasaje Proyecto Mina Sur, estacionándose frente al número 3508, era de noche y el pasaje era corto, tenía 4 o 5 casas, por lo tanto, la vigilancia se hacía muy difícil, por ende, para no poner en riesgo la investigación, decidieron volver hasta el hostal donde se encontraba pernoctando el sujeto que hasta ese momento era conocido como "tío", ubicada en calle Abaroa N°2106 de Calama, luego, pasadas las 23:00 horas ven a "tío" que estaba en la intersección de calle Abaroa con Antofagasta, en la esquina del hostal y es recogido por un vehículo marca Suzuki, color gris, desde donde, del asiento del copiloto, baja un sujeto de contextura delgada, pelo corto, tez morena y se cambia al asiento trasero del vehículo y "tío" aborda mismo vehículo ubicándose en el asiento del copiloto. el Siguieron el vehículo, el auto iba en dirección al mismo pasaje de Proyecto Mina Sur, pero en un momento se detuvo y comenzaron a dar vueltas por la manzana como verificando que no fuesen seguidos o con la finalidad de advertir algún vehículo que los fuera siguiendo, mantuvieron a distancia el seguimiento en ese momento, al cabo de unos minutos decidieron retomar el punto de vigilancia del hostal. Durante la noche logran establecer que el vehículo Suzuki llegó en tres o cuatro ocasiones a calle Abaroa con Antofagasta, el conductor del mismo entró en un hostal que estaba un poco más al norte que aquella en la que se encontraba



hospedado el sujeto conocido como "tío". Cerca de las 5 de la mañana llegó la camioneta Actyon Sport de color rojo, la que era conducida por la misma persona que había sido identificada como tío y se estacionó frente al hostal, luego de unos minutos, emprende marcha por distintas arterias de Calama en dirección hacia el sur, en algún momento se detuvo a la orilla de la calzada, luego continuó circulando con destino al sur, siendo seguido en todo momento por dos vehículos policiales, en el sector del Oasis, tomó la ruta 5 norte en dirección al sur se adelantó en dirección a La Negra donde está la garita del control de carabineros, con la finalidad de que una vez que el vehículo llegara, se realizara un control para identificar al conductor en virtud de un control de identidad del artículo 85, ya tenían los indicios de que el conductor había entregado la camioneta y la habían ingresado a un domicilio y posteriormente la fue a buscar, eso daba indicio de que la camioneta probablemente ya la habían cargado con una cantidad de droga en el transcurso de la noche, considerando que ya tenía la estructura hecha en la ciudad de Santiago que habría realizado "sobrino". Ya el día 31 de agosto, a eso de las 08:15 de la mañana se procedió a realizar el control propiamente tal, estableciendo que el conductor del vehículo correspondía a José Flores Vergara, ciudadano chileno, y ante la inspección externa del vehículo, personalmente pudo apreciar que por debajo del móvil había una evidente alteración en estructura del vehículo, en el chasis y en el pick up de camioneta, lo anterior, conforme a la experiencia que tenía en

vehículos de las mismas características incautados en procedimientos anteriores con ocultamiento de drogas. La dinámica del procedimiento de fiscalización fue explicada a través de la exhibición de fotografías realizadas por parte del Ministerio Público, señalando en síntesis, que al observar la parte inferior del pick up del vehículo, pudo apreciar una alteración evidente a la estructura de la camioneta, toda vez que la soldadura y las placas estaban muy limpias, lo que denotaba que era una estructura reciente en comparación a las otras barras chasis que corresponden a la estructura original vehículo. Agregó también que, sobre el pilar grueso del chasis, observó que había otros trozos de metal soldados a la estructura, eso con la finalidad de hacer o formar el habitáculo para el ocultamiento de la droga, debiendo incluso cambiar la rueda de repuesto de la camioneta, la cambian por una más chica, denomina rueda de carretilla, haciendo presente que ese es el tipo de rueda de repuesto que mantenía la camioneta que estaba Asimismo, indicó que al abrir la puerta siendo fiscalizada. trasera de la camioneta, observó que el cubre pick up tenía una serie tornillos que le faltaban, sólo pudo observar los agujeros, siendo aquello un claro indicio de que el pick up había sido modificado y levantado para el ocultamiento de droga, por ello, procedieron a levantar el cubre pick up, momento en advirtieron unas huinchas que fueron utilizadas para tapar los cortes, apreciando también, la tapa del habitáculo que habían adaptado para el ocultamiento de la droga, era un compartimiento



bastante grande que abarca prácticamente todo el pick up de la camioneta y el cual cubrieron con una cinta adhesiva de color gris con la finalidad de tapar el corte y para evitar emanación de olores, luego, al levantar la tapa, quedó evidencia los bultos que estaban ocultos en dicho lugar, mayoría de ellos cubierto con grasa de color rojo, elemento que es utilizado precisamente para disminuir el olor de la marihuana y de esa forma, evitar ser descubierto en el evento que fuera controlado en presencia de un ejemplar canino, encontrando en definitiva, 60 paquetes ocultos al interior del vehículo, todos ellos contenedores de una sustancia que ante la prueba de campo realizada, arrojó coloración positiva para cannabis, incautándose la totalidad de 78 kilos 550 gramos de cannabis sativa. Una vez realizada la prueba de campo respectiva, misma que se realizó en dos muestras, ya que algunos paquetes se encontraban cubiertos de grasa roja y otros sólo envueltos en papel aluminio, tal como se pudo apreciar de las respectivas actas de prueba de campo, ya con el resultado de las mismas, se procedió a tomar detenido a José Flores Vergara, quien hizo uso de su derecho a guardar silencio.

El relato anterior es corroborado por la funcionaria de la Policía de Investigaciones de Chile, Macarena Henríquez Díaz, quien manifestó que en virtud de una investigación que se estaba llevando a cabo se pudo determinar que un sujeto apodado "tío" estaría planificando un viaje desde Santiago cuyo fin era el traslado de droga desde la Región de Antofagasta hasta la Región Metropolitana. Hizo referencia en los mismos términos que el

testigo David Sandoval, tanto a las investigaciones previas como a las vigilancias efectuadas en la comuna de Calama, ciudad en la que finalmente fue encontrada la camioneta y la persona sindicada hasta ese momento como "tío", agregando que este último, a eso de las 05:20 horas de la madrugada del día 30 de agosto, salió desde el frente del hostal donde se encontraba pernoctando, tomando camino hacia el sur, en el sector denominado Oasis, empalmó definitivamente con la ruta 5 norte. Con estos antecedentes, el día 31 de agosto, en el sector de La Negra, específicamente en el kilómetro 1355, procedieron a efectuar un control de identidad al conductor de una camioneta marca Sangyong, modelo Actyon Sport, color rojo, año 2012, PPU DFKY-33, persona que hasta ese momento era identificada únicamente como "tío", pudiendo determinar que se trataba de José Rubén Flores Vergara, agregando también que, al momento de la revisión del vehículo, el subcomisario David Sandoval se percató que habían ciertas modificaciones en el pick up de la camioneta, faltaban algunos tornillos, el chasis estaba un poco modificado, entonces, al realizar la revisión, al remover el plástico del pick up, se encontraban al interior 60 gris, todos contenedores envueltos en papel aluminio color contenedores de una sustancia vegetal de color verde en estado seco, por lo cual se procedió a realizar la prueba de campo a una muestra de las sustancias, arrojando coloración positiva a la presencia de cannabis, por ello, se procedió a la detención de "tío" o de don José Flores, incautándose las especies que portaba en ese momento correspondiendo a un teléfono celular arcatel de



color negro, un teléfono celular marca xiaomi de color negro, el cual correspondía al número interceptado de tío, \$107.000 que portaba y la camioneta en cuestión.

Por último, se contó con el testimonio del subinspector de la Policía de Investigaciones de Chile, Bastián Rubilar García, quien dio cuenta que en base a una investigación llevada por el subcomisario David Sandoval, tomaron conocimiento de que un sujeto apodado "tío" trasladaría droga desde el norte del país de hasta la ciudad Santiago y que de acuerdo georeferenciación, este se encontraba en la ciudad de Calama, motivo por el cual se dirigieron hasta dicha ciudad con fecha 29 de agosto de 2021, logrando ubicar la camioneta en que se trasladaba el sujeto, la que se encontraba en calle Abaroa. Agregó que, el día 30 de agosto advierten salir al sujeto desde un hostal de calle Abaroa de Calama, quien se dirige al pasaje Proyecto Mina Sur N°3508, ellos, vuelven hasta las cercanías del hostal donde continúan con las vigilancias, por ello, advirtieron que en horas de la noche llegó hasta el hostal un vehículo marca Suzuki, desde el asiento del copiloto baja un sujeto quien se sube en la parte de atrás del vehículo, mientras que el individuo apodado "tío", se instaló en el asiento del copiloto, comenzando a dar vueltas por la ciudad hasta que lo perdieron de vista, por ello, volvieron a las vigilancias en las cercanías del hostal donde pernoctaba "tío", ya en el lugar, advierten la llegada de la camioneta roja, marca Ssangyong, la que era conducida precisamente por "tío", luego de eso, emprendió viaje hasta la

salida sur de Calama, ellos lo siguen hasta que se le realizó el control de identidad en el sector de La Negra, kilómetro 1355 de la ruta 5 norte. Una vez hecho el control se identificó a la persona del conductor del móvil que hasta ese momento se conocía como "tío", determinándose que correspondía a José Rubén Flores Vergara. Se realizó una revisión externa de la camioneta, es ahí donde el subcomisario David Sandoval se percató que en el chasis, en la parte posterior, en la parte de debajo del pick up se veía una clara adulteración en la estructura, observó unas placas metálicas adosadas de manera irregular, además el cubre pick up de plástico estaba suelto, le faltaban tornillos, al levantarlo un poco tenía una cinta de color gris, al retirarla, se observó un corte en la estructura metálica del pick up, se procedió a sacar eso como tapa, observando 60 paquetes rectangulares color gris que contenían una sustancia de origen vegetal, color verde, a la cual se le realizó la respectiva prueba de campo, arrojando coloración positiva para cannabis, siendo en ese momento, 08:30 de la mañana del día 31 de agosto, donde se procedió a la detención del sujeto individualizado.

Así, las declaraciones en su conjunto, resultan ser un antecedente claro y contundente, ante su coherencia y objetividad, para acreditar el tipo de droga encontrada en poder del encartado, ya que se trató de los funcionarios de carabineros de la Policía de Investigaciones pertenecientes a la sección de la Brigada Antinarcóticos y del Crimen Organizado, dichos que se apreciaron precisos e imparciales, los cuales, manifestaron que



luego de efectuar una prueba de campo orientativa a las sustancias contenidas en 60 paquetes envueltos en papel aluminio los que se mantenían ocultos al interior del pick up de la camioneta que conducía el encartado, específicamente en un compartimiento especialmente diseñado para el transporte de drogas, debiendo para ello modificar previamente la camioneta, y que luego del hallazgo, se determinó que al interior de los paquetes había una sustancia vegetal que resultó ser marihuana.

Las antedichas declaraciones testimoniales, se vieron corroboradas con los informes periciales relativos a los protocolos de análisis químico correspondientes a las muestras 1420-A1-2021 al 1420-A10-2021, de fecha 08 de septiembre de 2021; todos suscritos por la perita analista Carolina Cárdenas, los que dan cuenta que el análisis efectuado a parte de las sustancias encontradas, arrojó como resultado que éstas correspondían a restos vegetales del género cannabis (cannabis sativa) marihuana con principios activos de estupefacientes.

Así, estas probanzas dan cuenta de la conclusión arribada luego de un examen químico, realizado por una profesional experta en la materia, que consiste en un conocimiento científicamente afianzado que permite dar por establecido, finalmente, que la sustancia incautada y analizada, se trataba de marihuana con principios activos de estupefacientes, siendo dicha sustancia de aquellas sometidas a control por la Ley 20.000, la que según el artículo 1º del Reglamento de la ley N°20.000, son capaces de producir graves efectos tóxicos o daños irreparables en la salud,

tal como da cuenta el respectivo informe sobre los efectos y peligrosidad para la salud pública del tipo de droga analizada, lo que se condice además con el acta de prueba de campo, dando cuenta de la naturaleza de las sustancias incautadas, resultando positivo a la presencia de alucinógeno.

Así entonces, los testimonios reseñados más arriba, sumado a las pericias realizadas y el contenido del acta de la prueba de campo de la droga efectuado por funcionarios de BRIANCO Antofagasta, fueron probanzas que resultaron concordantes y contundentes en orden a acreditar de manera bastante que las sustancias incautadas al imputado el día 31 de agosto de 2021, a eso de las 08:15 horas de la mañana, mientras se trasladaba en una camioneta marca Ssangyong, modelo Actyon Sport, color rojo, PPU DFKY-33 por la ruta 5 norte, a la altura del kilómetro 1355, específicamente en el sector denominado control "La Negra", las que mantenía oculto al interior de un compartimiento hechizo en el pick up de la camioneta, era marihuana, la que estaba distribuida en 60 paquetes rectangulares envueltos en papel de color gris.

En relación al daño a la salud pública de la droga incautada, se logró establecer dicha lesividad con el respectivo informe sobre la acción de la cannabis en el organismo, suscrito por la perita analista Carolina Cárdenas Villar, que da cuenta que este tipo de droga puede precipitar una serie de efectos adversos entre los que destacan psicosis aguda, ansiedad, trastornos en el sistema respiratorio con aumento de asma,



bronquitis y enfisema, el consumo por parte de mujeres embarazadas puede originar niños prematuros o de bajo peso. Se desarrolla tolerancia y dependencia a los efectos psicológicos causados por el consumo crónico de Cannabis, la abstinencia puede producir temblor, irritabilidad y alteraciones del sueño similares a la abstinencia a los benzodiazepínicos. El perjuicio que experimenta el individuo por el abuso de los preparados de la Cannabis puede adoptar conductas tales como inercia, letargo, negligencia, conducta antisocial y episodios de psicosis; por lo que su consumo es causa de preocupación social ya que se asocia a determinados estilos de vida o cuando es un ingrediente más del arsenal de los poli consumidores, debido a que la Cannabis facilita el consumo de drogas más peligrosas como barbitúricos u opiáceo. Teniendo presente, además, que con el desarrollo actual de la medicina y de la química, no se encuentra controvertido el grave daño que causa a la salud el uso de la sustancias prohibidas, cuestión que a estas alturas desarrollo científico es un hecho público y notorio, motivo por el cual se estima que el documento en referencia, da cuenta de conocimientos ya estandarizados, por lo que apreciado libremente, viene a reforzar la convicción en cuanto a la nocividad de la mencionada droga y en tal sentido se le pondera. A mayor abundamiento, siguiendo los conocimientos científicamente afianzados, el propio Reglamento de la Ley 20.000, califica como sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, a que se refiere el inciso primero del artículo 1° de la Ley 20.000, entre otras a la cannabis lo que demuestra su nocividad, de lo que se sigue la puesta en peligro del bien jurídico protegido.

Asimismo, el **peso** de la sustancia incautada, se acreditó con el acta de Recepción N°1420/2021 de fecha 01 de septiembre de 2021, mediante el cual el Servicio de Salud de Antofagasta recibió de la Brigada Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado de Arica para su custodia, lo siguiente: nombre presunto, marihuana, peso bruto o cantidad 78.600 gramos, descrita como hierba café prensada contenida en 60 paquetes rectangulares envueltos en cinta transparente, lo que se condice además con el acta de pesaje efectuada por personal policial, la que si bien registra un peso de 78.550 gramos, la diferencia no resulta sustancial, la que además, tiene una explicación lógica, pues por la cantidad de paquetes encontrados, estos debieron pesarse en tres tandas, pues la pesa no era suficiente para pesar todos los paquetes incautados, tal como lo explicó el testigo David Sandoval, por ende, resulta lógico y plausible que exista una diferencia en el peso total, diferencia que de todos modos no resulta sustancial.

A su turno, la **identidad** entre la sustancia incautada y aquellas muestras examinadas por la perita ya referida, se acreditó con el **Reservado 703/2021**, de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante el cual Enrique Bastias Nieto, Director del Servicio de Salud Antofagasta, remite los Protocolos de análisis



1039a1/2021 a 1039a10/2021 correspondiente a las muestras 1420-A1-2021 a 1420-A10-2021, que corresponde a los resultados de las muestras del decomiso recibido en esa Dirección de Salud, cuestión que se condice además, con el contenido del acta de recepción 1320/2021, en al cual se consigna la recepción de la droga por parte del Servicio de Salud de Antofagasta según el parte policial N°772 del 31 de agosto de 2021.

En seguida, debemos afirmar que el transporte y la posesión por parte del acusado, de las sustancia cuya identidad y peso se estableció, resultó justificada, en principio, con los mismos dichos de los funcionarios policiales, quienes impresionaron como veraces igualmente en esta parte, ya que como se indicó, fueron prestados por funcionarios públicos que en cumplimiento de un deber, pudieron apreciar los acontecimientos que dieron cuenta de manera directa a través de sus sentidos bajo el contexto de un control de identidad que se originó en una serie de investigaciones previas que dieron cuenta, primero, actividad desplegada por un funcionario extranjero para la modificación a la estructura de una camioneta para trasladar droga desde el norte del país con destino a Santiago, luego, el traslado del imputado desde Santiago hasta la ciudad de Calama, las actividades por él desplegadas en dicha ciudad, donde si bien es cierto no tenían la certeza del cargamento de la droga, si tuvieron antecedentes que los hizo presumir que en pasaje Proyecto Mina Sur, la camioneta en la que se trasladaba el imputado había sido cargada con droga, y que luego de aquello, la

camioneta se devolvía hacia Santiago, siendo seguida de cerca por funcionarios policiales, quienes finalmente lo controlan en el sector de La Negra, a la altura del kilómetro 1355 de Antofagasta encontrando signos evidentes a primera vista, por lo menos en concepto del testigo David Sandoval y corroborados por los demás testigos, que la camioneta se encontraba adulterada, y luego, ante una inspección más acuciosa, se pudo determinar que en el pick de la camioneta llevaba oculto 60 paquetes contenedores de droga, de lo que se obtiene que la conducta desplegada por el acusado fue de la de **transportar** y poseer estupefacientes, toda vez que ciertamente llevaba dichos paquetes de droga de un lugar a otro, en específico, desde Calama hasta la ciudad de Santiago, según los dichos de los propios policías, ratificado por el encartado al momento de prestar declaración.

De esta manera, con las declaraciones claras, precisas y coherentes de los funcionarios policiales David Sandoval, Macarena Henríquez Díaz y Bastían Rubilar García, se logró acreditar que el acusado, el día 31 de agosto del año 2021, a eso de las 08.15 horas, fue descubierto viajando en una camioneta marca Ssangyong, modelo Actyon Sport, color rojo, PPU DFKY-33, según el Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en R.V.M., con destino a Santiago, transportando y poseyendo en total 60 paquetes rectangulares envueltos con cinta de color plateado y la mayoría de ellos, adosados con grasa de color rojo, que en total sumaban 78 kilos 600 gramos bruto de marihuana, tal



como ya se dijo, al interior del pick up de la camioneta en la que se trasladaba.

De esta manera, teniendo establecido el transporte y posesión de 78.600 gramos brutos de marihuana, de conformidad al artículo 3° inciso segundo, en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, ha de presumirse que la droga estaba destinada a su tráfico, ello, más aún si se considera el tipo de droga, la cantidad, la forma de ocultación, el adosado de grasa de color rojo que le aplicaron para disimular el olor a la misma y con ello evitar ser descubierto ante un eventual control policial y la forma que se efectuaba el traslado, oculto al interior del pick up en una dependencia especialmente acondicionada para tal efecto, antecedentes que en general permiten determinar que el destino de esta droga era su entrega a terceros, lo que se debe unir a que dicha circunstancia fue precisamente admitida por el encartado durante su declaración, al señalar que debían entregar la sustancia en la ciudad de Santiago por un pago en dinero.

DÉCIMO TERCERO: Configuración del delito y grado de desarrollo. Que conforme se viene razonando, los hechos acreditados son constitutivos del delito de Tráfico Ilícito de Estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo tercero en relación al primero, ambos de la Ley 20.000, toda vez que resultó acreditado, más allá de toda duda razonable, que el acusado JOSÉ RUBÉN FLORES VERGARA, transportó al interior del pick up de su camioneta cuyo destino era Santiago, sustancias sometidas a control por la Ley 20.000, que estaban destinadas a terceros, sin

contar con la competente autorización. Asimismo, el tipo de droga encontrada, esto es, marihuana, cantidad, forma de ocultación y embalaje, además del acondicionamiento realizado a la camioneta para su transporte, son todos elementos que, en el presente caso, permiten concluir que estaba destinada a la transferencia de terceros.

Así entonces, en cuanto a los elementos objetivos del tipo penal en análisis, se encuentran cada uno de ellos acreditados por los medios de prueba y en la forma señalada recientemente, acreditándose más allá de toda duda razonable, que el imputado cuya conducta ya se detalló y explicó, transportó y poseyó 78 kilos 600 gramos de droga, específicamente marihuana, contenida en 60 paquetes rectangulares, envueltos en cinta de color plateado, los que fueron ocultos en el pick up de la camioneta que conducía mientras viajaba desde la ciudad de Calama hasta la ciudad de Santiago.

A su turno, la faz subjetiva del tipo penal viene dada por la conducta desplegada por el encartado, esto es, el transportar al interior del pick up de la camioneta, mientras viajaba con un compartimiento destino а Santiago, en especialmente confeccionado para llevar а cabo la actuación transportando sustancias prohibidas las que estaban distribuidas en paquetes que debía entregar en la ciudad de Santiago por un pago de dinero, debiendo tener presente que realizó una serie de conductas previas referidas a la planificación del delito, tales como inventar una empresa, pegar logos en la camioneta con



antecedentes falsos, etc., lo que termina por confirmar que tenía pleno y cabal conocimiento de los elementos objetivos de dicho tipo, dispuesto en los artículos  $1^{\circ}$  y  $3^{\circ}$  de la Ley  $N^{\circ}$  20.000.

Por último, en cuanto al *grado de desarrollo*, se estima que el ilícito se encuentra en grado de **consumado**, pues se ejecutó por el acusado una de las conductas previstas en la norma, cual fue, *transportar*, además de poseer la sustancia ilícita ya detallada, lo que acaeció en la situación de marras, sin perjuicio que basta para su sanción como consumado desde que hay principio de ejecución, conforme al artículo 18 de la Ley N° 20.000.

DÉCIMO CUARTO: Participación del acusado. Oue la participación del acusado JOSÉ RUBÉN FLORES VERGARA, en condición de autor del ilícito que ya se acreditó, quedó demostrada en juicio por la declaración de los testigos de cargo, todos ellos funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes lo individualizaron como la persona que fue fiscalizada el día de los hechos por funcionarios de la Brigada Antinarcóticos y Crimen Organizado de la PDI de Antofagasta, siendo sorprendido a bordo de una camioneta marca Ssangyong, modelo Actyon Sport, color rojo, PPU DFKY-33, llevando oculto en el pick up del vehículo, en un compartimiento especialmente adecuado para dichos fines, 60 paquetes con marihuana. Es preciso dejar establecido que, si bien es cierto el imputado no fue reconocido en audiencia por ninguno de los testigos, aquello no se produce porque estos no tuvieran la capacidad de hacerlo, sino que aquello no fue consultado por el Fiscal, sin embargo, todos lo individualizaron de manera correcta, constando además su nombre en las actas de prueba de campo, donde se consigna incluso el número de la cédula de identidad, de ahí entonces que la identidad del acusado no genera dudas para el tribunal; lo anterior, sin perjuicio del reconocimiento que realiza el imputado al momento de prestar declaración en juicio, tanto de los hechos, como de su participación en los mismos, justificando su actuar en dificultades económicas que habría estado viviendo en aquel momento, siendo ese el motivo por el cual decidió transportar la droga hasta la ciudad de Santiago.

En virtud de lo anteriormente señalado, habiéndose desvirtuado el principio de presunción de inocencia que ampara al acusado, la sentencia será condenatoria, en calidad de autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, en tanto éste intervino de manera directa en el transporte de droga desde Calama a la ciudad de Santiago.

DÉCIMO QUINTO: Rechazo de la petición absolutoria de la defensa. Que, la defensa, solicitó veredicto absolutorio, como petición principal, basado en la circunstancia que los respectivos protocolos no contenían la pureza de la droga analizada, cuestión que afecta la antijuridicidad material, ya que un delito no solo dice relación con la contravención de la norma, sino que además dice relación con la puesta en peligro o la afectación clara del bien jurídico protegido, contraviniendo



así lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 20.000 donde se establece una obligación legal de determinar cuál es la pureza de la sustancia y la manera de cómo va a afectar a la salud pública, simplemente se toman pruebas de campo donde sólo se toma un 0,5% de muestra y eso resulta de los protocolos acompañados por el Ministerio Público. Hizo presente que existen numerosos fallos en la materia, citando el recaído en causa rol 15.607-2017 de la E. Corte Suprema, antecedente que corroboraría el argumento esgrimido para sustentar la petición de absolución.

En relación a este punto, en cuanto a estimar que no se ha acreditado la lesividad del actuar de su representado por la carencia de un informe de pureza de la droga que le fuere incautada, el tribunal no comparte las razones esgrimidas, dado que si bien el artículo 43 de la ley 20.000 exige dicho examen, este no es un elemento del tipo penal del artículo 3° de la ley en comento y, por otro lado, al ser la marihuana una sustancia vegetal cuya sustancia activa, THC, está incorporada en la propia planta, sin que para ello sea necesario un proceso químico, a diferencia de lo que ocurre con la cocaína y la heroína, la concentración de dicho principio activo no depende de mezclas o adulteraciones, sino de causas naturales, volviéndose a respecto irrelevante el análisis aludido. Además, teniendo en consideración las descripciones fácticas de los tipos penales aludidos, en específico, el artículo 1° y 3° de la Ley 20.000, la pureza de la sustancia ilícita que se trafica no es una exigencia del tipo penal, ya que esta misma normativa en el artículo 63 establece que será un reglamento el que señale las sustancias y especies vegetales a que se refieren los artículos 1°, luego, de la revisión del mismo queda en evidencia que la cannabis, cualquiera sea su estado, se encuentra precisamente entre las sustancias prohibidas, por ende, la sola presencia de los principios activos de la sustancia incautada al imputado, resulta suficiente para calificarla como aquellas que constituyen el objeto material del delito de tráfico de drogas, cuestión que sí pudo detectarse en las muestras periciadas, toda vez que los 10 protocolos incorporados a juicio refieren que las muestras analizadas corresponden a restos vegetales del género cannabis, es decir, marihuana con principios activos de estupefaciente, tal como lo ha resuelto la E. Corte Suprema recientemente en causa Rol 60.802-2021, motivo por el cual se rechaza la petición absolutoria.

SEXTO: Determinación de pena y en particular, audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. Que el Ministerio Público manifestó que, tal como se señaló en la acusación fiscal, al acusado le beneficia la atenuante de irreprochable conducta anterior, lo que se puede observar en el extracto de filiación que incorpora en audiencia, del cual se advierte que no registran anotaciones pretéritas. presente lo anterior, considerando que el imputado le beneficia atenuante y no le perjudican agravantes, solicitó imposición de la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, ello, en base a la cantidad de droga incautada,



participación que tuvo el imputado y el mayor riesgo para la salud pública que a todas luces pudo haber resultado gravemente afectada con la cantidad de droga que transportaba el imputado. Además, solicitó que se impusieran las penas de comiso, la multa respectiva señalada en la acusación y el registro de la huella genética en el registro de condenados. En relación al comiso, aclaró que se trata de dos teléfonos celulares, el dinero y la camioneta Ssangyong.

La defensa en tanto, sostuvo que no discute la participación ni la existencia del delito. En relación a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, comparte lo señalado por la Fiscalía en orden a reconocer la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, pero también solicitó el reconocimiento de la circunstancia contendida en el artículo 11 N°9 del mismo cuerpo legal, toda vez que su representado ha renunciado a su derecho a guardar silencio declarando conforme a prueba fiscal reconociendo los elementos del declarando circunstancias precisas que ayudan a determinar sustancialmente los hechos de la causa. En relación a la pena, entiende que, concurriendo dos atenuantes, ya sea como una atenuante simple o una calificada, corresponde bajar la pena en un grado, quedando la pena establecida en presidio menor en su grado máximo, solicitando por ello que se sustituya la pena a imponer por la pena de libertad asistida especial, incorporando para ello el respectivo informe psicosocial respectivo. relación a la pena de multa, solicitó que esta sea impuesta en 50

U.T.M., y que se le concedan cuotas de 1 U.T.M. para el respectivo pago, conforme al artículo 70 del Código Penal, solicitando por último que se exima a su representado del pago de las costas por existir motivo plausible para litigar.

El Ministerio Público se opone a la concesión de la atenuante del artículo 11 N°9, toda vez que al hacer el ejercicio de supresión mental hipotética y no se considere la declaración del imputado, el tribunal igualmente habría arribado a veredicto condenatorio teniendo presente la contundencia de la prueba del Ministerio Público. A su parecer, sustancial habría resultado una declaración prestada el mismo día que fue detenido, pero una declaración posterior, nada aportó para acreditar el ilícito y la participación punible del acusado. En cuanto a calificar la atenuante, sostuvo que el artículo 68 bis es bastante categórico en señalar que cuando solo concurra una atenuante y ninguna agravante, reconociéndose ya la atenuante de 11 N°6, no podría pedir la calificación de la circunstancia atenuante del 11 N°9, por ello, reiteró la solicitud de pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo o la pena que el tribunal en justicia determine dentro del grado de presidio mayor en su grado mínimo.

En relación a la pena de multa, el imputado manifestó que la forma de cumplimiento de la pena de multa no la tiene determinada en estos momentos, decisión que adoptará en la etapa procesal correspondiente.



DÉCIMO SÉPTIMO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que, respecto del acusado, tal como consta del extracto de filiación y antecedentes aportado por el Ministerio Público, el que da cuenta que éste no mantiene anotaciones prontuariales en su hoja de vida, motivo por el cual se le reconocerá la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal, al contar el encartado con irreprochable conducta anterior a la época de ocurrencia de los hechos objeto de la acusación.

A su vez, respecto de la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, el tribunal entiende que esta no se configura, ya que, a juicio de estos sentenciadores, la sola prueba de cargo incorporada por el Ministerio Publico, se ha estimado suficiente para tener por acreditado la efectividad de la ocurrencia del delito de tráfico de drogas y la correspondiente responsabilidad que le cupo al acusado en los hechos que se tuvieron por acreditados, tal como se razonó al momento de valorar la prueba de cargo, por ello, se estima que la declaración de Flores Vergara en ningún caso vino a completar algún vacío o complementar la prueba de cargo.

Para concluir lo anterior, se debe tener en cuenta que el acusado fue sorprendido de manera flagrante al momento en que transportaba la droga, circunstancia que ocurre además, fruto de una investigación previa que permitió en definitiva monitorear las etapas previas del delito, desde que un sujeto, blanco

investigativo en ese momento, se trasladó desde Iquique hasta Santiago, presumiblemente para modificar un vehículo con el objeto preciso de transportar droga desde la zona norte del país hasta Santiago, luego, cuando el vehículo se traslada desde Santiago hasta la ciudad de Calama, asentándose en este lugar, realizaron vigilancias constantes para determinar los pasos que daba el sujeto hasta ese momento era apodado "tío", pudiendo determinar con más o menos precisión cuando había sido cargado con droga y el lugar donde esto habría ocurrido, motivo por el cual se realiza el control de identidad en el sector de La Negra Antofagasta, momento en el cual se pudo realizar inspección ocular del vehículo, observando que este había sido intervenido o modificado, encontrando en definitiva oculto en el pick up de la camioneta que conducía el encartado, 60 paquetes contenedores de marihuana, instancia donde el imputado decide guardar silencio, derecho que le asiste en todo caso, sin que se pueda cuestionar aquella decisión. Posteriormente, es efectivo que decidió prestar declaración en juicio entregando antecedentes que son más bien complementarios o circunstanciales al delito mismo, pero que en nada afectan o ayudan para la configuración del delito que se tuvo por acreditado, a modo ejemplar, el valor de la camioneta, la forma en que adquirió la misma y la posterior modificación realizada por dos sujeto que él identificó como "el calvo" y "el dominicano", el viaje a Calama, donde se quedó, las salidas en Calama, etc., antecedentes que si bien son de contexto, no resultan sustanciales en el esclarecimiento de los



hechos, pues la prueba de cargo resultó suficiente e idónea para acreditar todos los elementos del tipo penal y la participación del imputado en el mismo. A mayor abundamiento, se debe tener presente que el hallazgo de la droga era inminente, pues aunque el acusado hubiera opuesto resistencia a la detención, igualmente el procedimiento policial habría llevado al descubrimiento de la droga, pues tal como lo señalaron los funcionarios policiales, el control efectuado en el sector "La Negra" de Antofagasta no fue fortuito, sino que se produce en base a los antecedentes investigativos previos de los cuales tenían indicios transporte de la droga en esa camioneta, por ello, ante una inspección ocular del vehículo, el hallazgo se produce de manera inmediata, de ahí se explica también la celeridad del proceso fiscalizador, pues este comienza a las 8:15 horas y la detención del imputado se produce tan sólo 15 minutos después, resultando a todas luces, determinante y esencial la investigación realizada por funcionarios policiales que permitieron descubrir la droga y la posterior detención del imputado.

Así las cosas, el relato del acusado que da cuenta, tal como lo dice la defensa en su alegato de clausura, de antecedentes tales como el apodo de la persona que lo contacto para el traslado de la droga, el nombre de las personas que realizaron las modificaciones de la camioneta, cuanto fue el dinero ofrecido, etc., son antecedentes que no resultan sustanciales para el esclarecimiento de los hechos, más si algunos de ellos ni siquiera son comprobables, como el nombre de

la persona que les habría entregado la droga por ser antecedentes que únicamente se entregan en la audiencia de juicio.

Entonces en la especie, y dado los hechos específicos tenidos por acreditados por este Tribunal que se incólumes, y en definitiva la situación de flagrancia en las cuales se desarrollaron, se desprenden aquellos y la efectividad de la comisión del ilícito y la participación del acusado en base los diversos antecedentes probatorios aportados por Fiscalía, ya analizados y valorados, por lo que la declaración realizada por el acusado, no aportó mayores antecedentes y los que si aportó, no son relevantes para alcanzar convicción, careciendo de la sustancialidad requerida para esos efectos, además, los datos proporcionados, acaso hubiesen sido relevantes, no lograron ni siquiera ser comprobables, como es el caso del supuesto dueño de la droga y a quien se la tendría que entregar en la ciudad de Santiago, apodado como "chiqui", antecedentes que a la larga no tienen ninguna injerencia sustancial para este caso en concreto, son solo coyunturales y además no son materia de la acusación. De esta manera, valorada la declaración del acusado en etapa de juicio, esta no logra contener datos relevantes y/o sustanciales distintos a los hechos y su desenlace acreditados en juicio con la prueba de cargo, por lo que la aminorante alegada por su defensa no será reconocida.

**DÉCIMO OCTAVO:** Determinación y quantum de la pena. Que la pena asignada al delito de tráfico ilícito de estupefacientes es



la de presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Concurriendo a favor del acusado una circunstancia atenuante y ninguna agravante el tribunal atendido lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 del Código Penal, se ve impedido de aplicar el grado máximo, quedando el marco penal establecido en presidio mayor en su grado mínimo; luego, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del mismo cuerpo legal, teniendo presente la extensión del mal causado, considerando la gran cantidad de droga incautada, más de 78 kilos de marihuana, de lo que se infiere la gran cantidad de dosis que podría salir de ella, la circunstancia de transportar la droga en un vehículo que fue especialmente modificado para tal efecto realizando toda una puesta en escena para evitar el hallazgo de la droga, habiéndose trasladado desde la ciudad de Santiago hasta Calama en compañía de su grupo familiar, realizando actividades previas del delito en compañía de una menor de edad, exponiéndola eventualmente a un peligro alto de verse envuelta en un mal mayor, por ende, entiende que, aun cuando fue recuperada la totalidad de la droga, las circunstancias señaladas precedentemente, impiden imponer la pena en su mínimum, razón por la cual, la sanción penal a imponer quedará fijada en 7 años y 6 meses de presidio mayor en su grado mínimo, por considerarse que es la más justa aplicable al hecho y sus circunstancias.

Del mismo modo, en relación a la pena de multa y por las mismas razones antes apuntadas, se regulará en en **50 unidades** 

tributarias mensuales, otorgándose 10 parcialidades para su pago, de conformidad al artículo 70 del Código Penal.

DÉCIMO NOVENO: Comiso. Que en cuanto a la pena de comiso de las especies utilizadas para la comisión del delito y conforme lo dispone el artículo 31 del Código Penal, de conformidad con el cual la pena que se imponga por un crimen o simple delito, lleva consigo la pérdida de las especies que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito y según lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley 20.000, éste será decretado respecto de las especies incautadas en el procedimiento siendo estas, dos teléfonos celulares, uno marca policial, Xiaomi, y el otro, marca Alcatel, más la suma de \$107.000 en moneda nacional y una camioneta marca Ssangyong, modelo Actyon Sport, color rojo, PPU DFKY-33, especies que fueron percibidas por el tribunal a través de las fotografías que fueron exhibidas al testigo David Sandoval, conjuntamente con los respectivos comprobantes de depósito.

VIGÉSIMO: Pronunciamiento respecto de penas sustitutivas.

Que, atendida la extensión de la pena privativa de libertad a imponer al acusado, superior a los 5 años, no es posible pena sustitutiva alguna, por ende, la misma deberá ser cumplida de manera efectiva.

VIGÉSIMO PRIMERO: Costas. Que, teniendo presente que el acusado deberá cumplir la pena de manera efectiva, y además que, la realización del juicio oral no es sino la concreción del



derecho a un juicio oral y público que el art. 1° del Código Procesal Penal le reconoce a todo justiciable como presupuesto elemental de la garantía del debido proceso, lo que pugna con la imposición de las costas al sentenciado, se ha estimado del caso eximirlo del pago de las costas.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N°1, 15 N°1, 18, 24, 28, 31, 47, 49, 50, 68, 69 y 70 del Código Penal; artículos 1, 45, 47, 48, 52, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 341 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 1, 3, 45 y 46 de la Ley 20.000 y disposiciones pertinentes de la Ley 19.970, se declara:

I.- Que se condena al acusado JOSÉ RUBÉN FLORES VERGARA, cédula de identidad N°12.155.877-7, ya individualizado, a cumplir la pena de 7 (siete) años y seis (seis) meses de presidio mayor en su grado mínimo, más el pago de una multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de tráfico de drogas, previsto y sancionado en los artículos 1° y 3° de la Ley 20.000, en grado de consumado, cometido en la jurisdicción de este tribunal el día 31 de agosto de 2021.

Se faculta al sentenciado a pagar la multa impuesta en 10 (diez) parcialidades mensuales, iguales y sucesivas de 5 (cinco) UTM cada una, debiendo pagar cada una de ellas dentro de los primeros cinco días de cada mes, comenzando por el mes siguiente

a aquél en que quede ejecutoriada la presente sentencia y así sucesivamente mes a mes.

- II.- Que el sentenciado JOSÉ RUBÉN FLORES VERGARA deberá cumplir la pena privativa de libertad de manera efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que han permanecido privado de libertad con motivo de esta causa, esto es, desde el 31 de agosto de 2021 hasta la fecha, sumando un total de 261 días, como consta del auto de apertura de juicio oral y lo obrado en audiencia, salvo mejor parecer del Juzgado de Garantía competente, contando con mejores y mayores antecedentes.
- III.- Que conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 19.970, procédase a incluir la huella genética del sentenciado en el Registro de Condenados, previa toma de muestra biológica en su oportunidad por parte de Gendarmería de Chile.
- IV.- Que se decreta el comiso de los bienes incautados según
  lo señalado en el considerando décimo noveno, los que deberán
  destinarse conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 20.000.
- V.- Que no se condena en costas al sentenciado, conforme lo señalado en el considerando vigésimo primero.

Se deja constancia que no hay documentos que devolver a los intervinientes toda vez que la prueba fue remitida de manera electrónica al tribunal, ello, atendida la forma de realización del juicio oral.

Además, en su oportunidad, si procediere, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley N $^{\circ}$  18.556, modificada por la Ley N $^{\circ}$  20.568.



Ejecutoriada la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Comuníquese y remítanse en su oportunidad los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de esta ciudad para la ejecución de lo resuelto, hecho archívese.

Redactada por el juez Sergio Antonio Villa Romero.

RIT N°93-2022

RUC N°:2100789805-0

PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA, INTEGRADO POR LAS JUEZAS TITULARES DOÑA LUZ ADRINA OLIVA CHAVEZ Y DOÑA PATRICIA LEONOR ALVARADO PADILLA Y EL JUEZ DESTINADO, DON SERGIO VILLA ROMERO.